



Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00004
ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT
MARTINEZ LEGUIZAMO
ACCIONADO: PROCURADORA JUDICIAL DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA
Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por los hermanos JAIME HUMBERTO, LIBARDO y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO contra la PROCURADORA JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA, PERSONERIA DE FLORIDABLANCA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA y PROCURADURIA JUDICIAL 6 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, a las curadoras ROSALBA LEONOR MARTINEZ LEGUIZAMO y LUZ MARINA MARTINEZ LEGUIZAMO, a la Doctora NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIVERO H. Magistrada de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, a los señores CARMEN LUCIA BURGOS MANTILLA y CAVID PETER BEN GEORGE, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA CON SEDE EN BUCARAMANGA y al PROCURADOR 91 JUDICIAL II PENAL DE BUCARAMANGA, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1.- del confuso escrito inicial presentado por los hermanos Martínez Leguizamo puede resaltarse que el 24 de septiembre de 2012 su señora madre Leonor Leguizamo de Martínez fue declarada interdicta mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia Bucaramanga; lamentablemente la antes mencionada falleció el 1 de junio del 2015 y ello reflejó que dentro del proceso del manejo de sus bienes se presentaron distintos quebrantos al debido proceso, pues incluso el Ministerio Público desatendió su obligación de intervención obligatoria de conformidad con el artículo 7 de la ley 1306 de 2009

Señalan que con la muerte de su ascendiente se enteraron que las cosas no se hicieron como lo estipula la ley 1306 del 2009, lo cual se vio reflejado en la decisión del 12 de junio del 2018 del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, pues no se aprobó la rendición de cuentas que hiciere la curadora dado que entregó un bien inmueble diferente al presentado en el inventario; decisión que fue impugnada por el apoderado de la curadora Martínez



Leguizamo y, en consecuencia, se encuentra en curso en el despacho de la Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero, a quien ya se le vencieron los términos de ley y aún no se pronuncia.

Indicó que conforme lo estipula el Código General del Proceso y en el artículo 7 de la ley 1306 del 2009 la vigilancia y control de las actuaciones públicas relacionadas con todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, debe ser ejercida por el Ministerio Público, el cual para el caso concreto faltó a su obligación respecto del control al inventario puesto al cuidado de las curadoras Luz Marina Martínez Leguizamo y Rosalba Leonor Martínez Leguizamo, por lo cual distintos particulares hicieron lo que quisieron con el bien sujeto a registro.

Por otro lado, refirieron que la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, la Personería de Floridablanca y la Procuradora Sexta de Familia María Carolina Flores Pérez, tenían amplio conocimiento de los hechos y no resolvieron nada, mientras particulares como la señora Carmen Lucia Burgos Mantilla y su esposo Peter Ben George, estaban actuando ilegalmente y hacían lo que querían con los bienes, con anuencia de los funcionarios públicos que tenían conocimiento de causa y, son embargo, decidieron proteger lo inmoral, lo ilegal, las malas costumbres y lo antijurídico, con lo cual afectaron en su totalidad el proceso de interdicción y los derechos fundamentales, al punto que tuvieron que vender sus derechos herenciales a precio irrisorio.

En concreto, aducen que las curadoras dilapidaron los bienes puestos a su cuidado, pues el avalúo catastral del predio que perteneció a su progenitora era de 150 millones de pesos y el avalúo del apartamento que ella entregó estaba en 80 millones de pesos, lo cual evidencia una devaluación de casi la mitad, situación que pusieron en conocimiento de la Fiscalía y el procurador de lo penal Julio Cesar Díaz Castillo, pero tampoco conocen actuación al respecto.

Por último, afirmaron que el proceso de interdicción de su ascendiente no terminó, sin embargo, la señora Carmen Lucia Burgos Mantilla y su esposo ejercen derechos sobre los bienes sin autorización judicial y los funcionarios públicos con conocimiento de causa permiten eso porque existen intereses de por medio.

2.- Posteriormente, los accionantes allegaron al correo institucional del Juzgado varios escritos en similares términos al inicial, esto es, que la Procuraduría Judicial de Familia no ejerció su obligación de vigilancia y control dentro del proceso de interdicción de su progenitora lo cual vulneró sus derechos como sujeto de especial protección, ya que lo que hubo fue un atropello que la Procuraduría Judicial de Familia de Bucaramanga propició,



generó y dio pie para que las guardadoras Luz Marina y Rosalba Leonor Martínez Leguizamo, el abogado Javier Sánchez Naranjo, la señora Carmen Lucia Burgos Mantilla y su esposo Cavid Peter Ben George, el señor Jhoan Iván Ardila Caballero, entre otros particulares, hicieran – y continuaran haciendo en la actualidad - lo que quisieran con el bien inmueble de su progenitora.

Mencionaron que, entre otros muchos aspectos, el artículo 87 de la ley 1306 del 2009 no se aplicó por descuido de la Procuraduría Judicial de Familia, precepto que reza lo siguiente: “aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia autentica del mismo, se depositará en la oficina de registro de instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos al registro”; situación ésta que informó el Registrador de Bucaramanga, Doctor Edgar Guillermo Rodríguez Borray desde el 28 de diciembre 2018 y, pese a ello, la Procuraduría Judicial de Familia no estuvo pendiente, lo cual desencadenó una serie de actos, contratos y escrituras falsas, nulas de pleno derecho.

Aseveraron que desde el 2015 informaron de las irregularidades graves acaecidas en el proceso de interdicción y de la extremada demora de quienes les compete el asunto, como la magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero a quien ya se le vencieron los términos de ley para resolver el recurso de apelación, por demás absurdo y sin fundamento que presentó la curadora Luz Marina Martínez, ya que entregó un apartamento de ínfimo valor al predio puesto a su cuidado y el de Rosalba Leonor Martínez, sin que existe excusa alguna para lo que hicieron en vida de su señora madre, por lo que la magistrada no tiene otra opción más que rechazar dicho sustento de apelación y ratificar el fallo del Juez Segundo de Familia que data del 12 de junio del 2018.

De igual manera, debe tacharse el proceder de la Fiscalía con respecto al trámite del proceso Rad. 680016008828201601807, pues se evidencian fraudes que saltan a la vista, pues indujeron a error al Juez de Familia actuando a su espalda, todo lo cual es consecuencia directa de la no garantía del debido proceso por parte de la Procuraduría Judicial de Familia de Bucaramanga, adicional a ello, la Personería de Floridablanca ayudó a fortalecer las falencias en las actuaciones de la Procuraduría, al punto que fueron desalojados del predio de su madre desde el 29 de marzo del 2017 el cual fue efectuado por el Inspector de Policía Daniel Arenas Gamboa dentro del proceso radicado N° 700-50-011-479 con la presencia de la Personería en dicho acto ilegal.

Además, dentro del proceso se realizó una audiencia de conciliación ilegal el 1 de mayo del 2017, la cual fue grabada y puesta en conocimiento a la Personería de Floridablanca y no



hicieron nada al respecto favoreciendo nuevamente lo antijurídico, lo inmoral y las malas costumbres.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Procuradora Judicial de Familia de Bucaramanga Laura Victoria Santos Chona, la Personería de Floridablanca, la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, la Procuraduría Judicial Sexta de Familia de Bucaramanga y de manera oficiosa al Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad, a las curadoras Rosalba Leonor Martínez Leguizamo y Luz Marina Martínez Leguizamo, a la doctora Neyla Trinidad Ortiz Rivero - Magistrada de la Sala Civil Del Tribunal Superior de Bucaramanga, a los señores Carmen Lucia Burgos Mantilla y Cavid Peter ben George, a la Dirección Seccional de la Fiscalía con sede en Bucaramanga y al Procurador 91 Judicial II Penal de Bucaramanga, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Procuradora Sexta Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Bucaramanga expuso frente a los hechos narrados en la acción tutelar que, en efecto, en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga se surtió un proceso de jurisdicción voluntaria radicado 2010-0660 cuya pretensión era la declaratoria en interdicción por discapacidad mental definitiva de la señora Leonor Leguizamo de Martínez (q.e.p.d) dentro del cual se emitió sentencia favorable a las pretensiones incoadas el 24 de septiembre de 2012.

En razón a ello, se designaron como guardadoras principal y suplente a la señora Luz Marina Martínez de Tamayo y Rosalba Leonor Martínez de Martínez, quienes se posesionaron el 18 de octubre de 2013; no obstante, con ocasión al fallecimiento de la interdicta, el juez de instancia, mediante auto del 9 de junio de 2015, dispuso la terminación definitiva de la guarda, ordenando a las guardadoras rendir cuentas de su gestión.

Ahora bien, para la época en que se profirieron las anteriores decisiones no fungía como Procuradora Sexta Judicial II de Familia de Bucaramanga, dado que el cargo lo desempeñaba la doctora Laura Victoria Santos Chona, quien se encuentra pensionada desde el 2016, pero fue notificada, en su debida oportunidad, de las providencias emitidas dentro del proceso referido.

En cuanto al trámite de rendición de cuentas, se constató que la curadora principal informó que el trámite fue puesto en conocimiento de las partes, no obstante, el juez de conocimiento, en aras de verificar el resultado del balance de la gestión de la guardadora, designó al perito contador Campo Elías Archila Medina para que rindiera su correspondiente experticio



técnico, quien lo hizo, y del mismo se corrió el traslado mediante proveído del 5 de septiembre de 2017.

Enseguida se señaló como fecha el 28 de noviembre siguiente para decidir lo correspondiente a la aprobación o no de las cuentas, sin embargo, la diligencia no pudo surtir por la inasistencia del perito designado, por lo que se asignó nuevamente para el 20 de marzo de 2018 a las 11 am, fecha en la que se dispuso por el juez de conocimiento la complementación de la rendición de cuentas, por no ver reflejado en las mismas el inmueble identificado con folio de M.I. N° 300-191107, así que se concedió el término de 20 días para rendir la complementación, así que el auxiliar de la justicia presentó el experticio adicional el 3 de mayo posterior, y luego de corrido su traslado, se programó el 12 de junio del mismo año para surtir la audiencia de aprobación o no de las cuentas rendidas.

En la referida diligencia, el Juzgado de conocimiento determinó que las cuentas rendidas no se ajustaban a las previsiones legales, razón por la cual negó su aprobación, decisión que fue apelada por el apoderado de la señora Luz Marina Martínez Leguizamo, razón por la cual, desde el 27 de junio de 2018 se encuentra el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para desatar la alzada, la cual correspondió a la Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero, quien a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

Aclaró que la Procuraduría de Familia hace seguimiento e intervención en un asunto cuando las partes interesadas lo solicitan, precisamente porque como Agencia del Ministerio Público tiene a su cargo 6 Juzgados de Familia, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga; las Defensorías de Familia de los distintos Juzgados de Bucaramanga y otros despachos judiciales en los que interviene por ser vinculada en acciones de tutela, sumado a ello, debe realizar conciliaciones extrajudiciales, atender usuarios, responder derechos de petición y solicitudes e intervenir en distintos Comités, Mesas y Consejos de Política Social del Departamento y de Bucaramanga, entre otros asuntos, por lo tanto, la intervención en todos los procesos y trámites que se surten en los Juzgados de Familia sería demasiado ardua, compleja y prácticamente imposible; sin embargo se evidencia, que no obra ninguna petición de la parte actora en la que solicitara la intervención en ese proceso específico durante esa data, máxime cuando en el escrito de tutela no hacen ninguna alusión sobre el particular.

Aseveró que desde el momento en que los hermanos Martínez Leguizamo han presentado peticiones a la Procuraduría de Familia, específicamente desde el 2017, se les ha dado contestación clara y oportuna a las mismas, razón por la cual, se revisó detalladamente el proceso cuestionado, aunado a que se realizó una solicitud al Juzgado e intervino en una



audiencia en el trámite de rendición de cuentas, pese a que los precitados no han solicitado la intervención de la Procuraduría en ese proceso concreto, pues su actuar se ha limitado a presentar peticiones en aras de que se declare la nulidad del contrato de venta del inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 4-06-02 de Floridablanca, cuestión que no es de competencia de la Procuraduría de Familia.

Advirtió que en innumerables ocasiones se les ha informado a los accionantes, en las distintas respuestas escritas a los múltiples derechos de petición que ellos han elevado, de los cuales adjunto la gran mayoría, que en el proceso que se surte en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga no es viable, de manera alguna, declarar la nulidad del contrato de venta del inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 4-06-02 de Floridablanca, no solo por no ser resorte de dicho proceso, por ser un asunto de jurisdicción voluntaria, sino porque el fallador carece de competencia para ello por ser una cuestión netamente de la jurisdicción civil, por lo que es dicha autoridad, luego de trabada la litis y de la práctica de las pruebas solicitadas y las que decreta de oficio, la encargada de resolver lo que pretenden los accionantes.

Refirió que igualmente se les comunicó, que esa Agencia del Ministerio Público no es competente para formular una demanda de esa naturaleza, dado que la intervención judicial solo es en asuntos de familia, sin embargo, como Procuradora Sexta de Familia y atendiendo petición verbal instaurada por el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo, el 16 de abril de 2018 remitió solicitud ante la Coordinadora del área civil-familia de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, impetrando se le designara al precitado y a sus hermanos un abogado adscrito a dicha entidad para que presente la demanda de Nulidad de Compraventa ante un Juzgado Civil de Circuito —Reparto- de Bucaramanga.

Dicha solicitud fue contestada el 19 del mismo mes y año, informando que quien atendería dicho caso sería el Dr. Avaro Alfonso Delgado Anaya, situación que se dio a conocer oportunamente al petitionario razón por la que se les sugirió que realizaran las gestiones ante la Defensoría del Pueblo y allegaran la documentación pertinente al abogado designado por esa entidad, para que les brindara la asesoría y presentara la demanda correspondiente.

Señaló que de igual forma, se les hizo saber a los hermanos Martínez Leguizamo que si lo consideraban pertinente podían formular las quejas disciplinarias y/o denuncias penales correspondientes por las presuntas irregularidades y anomalías que le enrostraban al Juez de conocimiento ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y/o Fiscalía General de la Nación; situación que también acontecía con la señora Luz Marina Martínez



Leguizamo, a quien podían denunciar por los ilícitos que refieren que ella cometió, solicitando la intervención en dicho trámite de los Procuradores Penales.

Refiere que los accionantes han interpuesto 2 acciones de tutela contra el Juzgado 2 de Familia de Bucaramanga en las cuales esa Procuraduría ha sido vinculada - radicadas 2019-00548-00 y 202000035-00-, las que han sido negadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga por improcedentes.

Concluyó rogando que se declare improcedente el presente trámite dado que no existe vulneración a derecho fundamental alguno. No obstante, allegó otro escrito en el que se pronunció acerca de la sucesión radicada 2017-0158 que se surtió en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, informando que ese despacho le fue asignado al Procurador 213 Judicial I de Familia de Bucaramanga.

2.2. Por su parte, el Procurador 91 Judicial II Penal de Bucaramanga refirió que de conformidad a la carga laboral asignada se hace difícil establecer cual o cuales son los procesos penales a los que hacen referencia los accionantes en su escrito, cuando indican que se hace el desentendido ante la Fiscalía. No obstante, verificados los archivos del Despacho, se tiene que mediante oficio del septiembre 30 de 2019 uno de los accionantes, esto es, Jaime Humberto Martínez Leguizamo solicitó la intervención ante la Fiscalía Segunda de la Unidad de Estafas de esta ciudad, lo cual efectivamente se hizo en su oportunidad conforme a lo que es de su competencia.

2.3. El Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental de Floridablanca, expuso que esa agencia del Ministerio Publico realizó acompañamiento a las solicitudes presentadas por los accionantes, es así que de manera reiterativa los funcionarios y contratistas a través de la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental, han ejercido sus funciones y objetos contractuales dentro de todos los parámetros legales y constitucionalmente establecidos por la Ley, siempre basando cualquier argumento y/o actuación desde los principios del debido proceso, legalidad procesal y lo correspondiente a sus competencias.

Enfatizó en que los accionantes en diferentes oportunidades han asegurado que existen irregularidades en los procesos de los cuales son parte, por ello resaltan que el procedimiento administrativo por ellos observado está basado en los principios de la buena fe y es por ello que la Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y dicha presunción solo puede desvirtuarse a través de los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.



De otra parte, se sugiere nuevamente a los accionantes adelantar un proceso reivindicatorio que establece que "...La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...", lo anterior ya que siempre han manifestado que tienen el derecho real de dominio sobre bienes inmuebles en el municipio de Floridablanca.

2.4. El Director Seccional de Fiscalías con sede en Bucaramanga manifestó que al verificar en el sistema misional SPOA con los números de identificación de los peticionarios, ubicó la noticia criminal 680016008828201601807, coligiéndose que la misma se encuentra activa, en etapa de indagación y cuyo conocimiento se encuentra en la Fiscalía Once del grupo de Investigación y juicio de Bucaramanga, siendo denunciante el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo por el delito de fraude procesal.

Agregó que, dentro del trámite de la referencia no se allegó petición de seguimiento o trámites administrativos de competencia de esa dirección, por otro lado, al advertirse que la petición de la acción constitucional va enfocada a adoptar una determinación de fondo dentro de la indagación del radicado referido, se dispuso remitir copia de la demanda de tutela con destino a la Fiscalía titular, con el objetivo de que sea esa funcionaria quien brinde información de fondo, basada en los elementos materiales probatorios existentes en el proceso.

2.5. La Fiscal Once Delegada ante Los Juzgado Penales del Circuito de Bucaramanga, expuso que a ese despacho le fue asignada la radicación 68001-60-08-828-2016-01807, basada en la denuncia instaurada el 29 de septiembre de 2016 por el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo en contra de la señora Luz Marina Martínez Leguizamo, como presunta autora responsable de fraude procesal señalando como hechos los relacionados con la herencia dejada por su madre (declarada interdicto) y presuntos hechos irregulares con la negociación de inmuebles a nombre de la señora Leonor Leguizamo de Martínez.

Indicó que el proceso se encuentra en estado de indagación, recolectando elementos materiales procesales, evidencia física e información legalmente obtenido a efectos de verificar la información suministrada en la denuncia escrita por uno de los herederos. Como última actuación se registra orden a policía judicial, proferida el pasado 28 de septiembre de 2020, donde se requiere verificar información sobre estado actual proceso de interdicción de la señora Leonor Leguizamo de Martínez, el cual se encuentra en la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, a cargo de la Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, igualmente, solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-191107; a fin de establecer por medio de cuales escrituras



públicas se adelantaron ventas de dicho inmueble con posterioridad al 2013 y requerir ante las Notarías correspondientes copia autentica de las mismas y sus anexos, además de la obtención de las copias respectivas de las autorizaciones y promesas de compraventa efectuados sobre bienes de la señora Leguizamo de Martínez; una vez se obtenga lo anterior, aunado a los demás elementos de prueba ya recolectados se procederá de conformidad ante el juez penal competente.

Por lo anterior, considera que esa Fiscalía no ha vulnerado derechos relacionados al debido proceso de las partes intervinientes en la indagación preliminar que se adelanta, con base en la denuncia de Jaime Humberto Martínez Leguizamo en contra de su hermana Luz Marina Martínez Leguizamo.

2.6. El Señor Juez Segundo de Familia de Bucaramanga, informó que en efecto en ese despacho se tramitó proceso Jurisdicción voluntaria Interdicción Judicial promovido a través de mandataria judicial Luz Marina Martínez de Tamayo respecto de su progenitora Leonor Leguizamo de Martínez, hoy fallecida, la demanda fue admitida con auto de fecha 11 de noviembre de 2010 y resuelta la instancia con sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012, en la cual se dispuso: a) decretar la interdicción judicial definitiva de Leonor Leguizamo de Martínez, b) Nombrar como curador principal de la demandante a Luz Marina Martínez de Tamayo y como suplente a Rosalba Leonor Martínez de Martínez, c) ordenar elaboración de inventarios y avalúos de bienes de la interdicta, d) El Curador debería tomar posesión del cargo en firme los inventarios y avalúos, e) Inscribir el fallo f) Notificar al público mediante aviso g) Notificar al Agente del Ministerio Público h) Sin consulta y i) expedir copias.

Indicó que el asunto se encuentra actualmente en trámite de rendición de cuentas de la guardadora principal, siendo surtida audiencia pública el 12 de junio de 2018, en la cual se improbo la rendición de cuentas, decisión impugnada por la curadora principal a través de su apoderado; la alzada fue concedida con fundamento en los artículos 322 y 323 del CGP, el cual se encuentra al despacho de la H. Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero

Finalmente, señaló que los aquí accionantes han promovido sendas acciones de tutela con pretensiones similares desde el 2018 las cuales son 2018-00332-00 y 2019-00548-00 ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, 2020-00162 y 2020-00357 ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

2.7. La H. Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero indicó que en efecto por reparto le correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la representante legal de la fallecida interdicta la señora Leonor Leguizamo de Martínez, contra



el auto proferido el 12 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Jurisdicción Voluntaria interdicción Judicial, que se sigue dentro del radicado 68001-31- 10-002-2010-00660-01

Respecto de las actuaciones refirió que: a) por auto calendado 3 de julio de 2018, se requirió al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, para que remitieran copia del DVD de la grabación de la audiencia donde se profirió la decisión de alzada, b) con memorial del 18 de julio de 2018, el Juzgado Segundo de Familia remite CD, el cual una vez revisado, se constató que se encontraba incompleto, por ello, mediante auto calendado 23 de julio de 2018, se requirió nuevamente al Juzgado de origen para que envíen el CD completo de la audiencia que profiere la decisión objeto de alzada, la cual remitió mediante oficio del 3 de agosto de 2018, c) mediante memorial del 2 de agosto de 2018, el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo, solicitó la programación de una cita con la suscrita para poner de manifiesto anomalías con respecto a la curadora de su señora madre (Q.E.P.D.), d) en memorial del 1 de marzo de 2019, los señores Clara Inés Martínez leguizamo y Libardo Martínez leguizamo, solicitaron información del estado actual del proceso, e) por auto calendado 8 de marzo de 2019 se dio respuesta a las precitadas solicitudes, f) mediante memorial del 02 de agosto de 2019, el señor Jaime Humberto Martínez Leguizamo aportó copia del derecho de petición radicado en la Fiscalía 11 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, radicado: 2019-06- 02, solicitando información el estado de la denuncia penal en contra de la Curadora Luz Marina Leguizamo y otros, g) mediante memorial del 28 de agosto de 2019 los señores Clara Inés Martínez Leguizamo y Jaime Humberto Martínez Leguizamo, radicaron derecho de petición, solicitando información del estado actual del proceso, cuya respuesta fue brindada mediante auto calendado 14 de noviembre de 2019.

De otro lado informó que en ese Despacho existe un gran cúmulo de procesos pendientes de decisión de fondo, tanto del sistema escritural como del sistema oral, los cuales se han venido evacuado en el respectivo orden, resultando inviable el adelantamiento del turno del proceso objeto de la presente acción constitucional, por no tratarse la decisión impugnada de una sentencia anticipada y no tener dicho asunto prelación legal, pues a más que, proceder a ello sin justificación alguna, incurriría en una falta disciplinaria, también lesionaría el derecho a la igualdad de los sujetos procesales de otros asuntos que están a la espera de la resolución de recursos de la misma naturaleza. Informo, además, que antes del proceso de los accionantes existen otros más antiguos.

Señaló que a los accionantes se les ha hecho saber que las acciones constitucionales y los trámites derivados de estas (incidentes de desacato y consultas) deben evacuarse de manera prioritaria, al igual que asuntos del Sistema de Responsabilidad Penal para



Adolescentes, asuntos de familia en que se vean involucrados menores de edad, los demás asuntos que no hacen turno en el Despacho como la sustanciación de autos de mero trámite, la resolución de solicitud de pruebas en segunda instancia, la tramitación de los recursos extraordinarios de revisión, las acciones populares, los recursos de queja, recursos de reposición, súplica conflictos de competencia, impedimentos, recusaciones, que debe asistir de manera constante como magistrada ponente y en calidad de integrante de Sala de Decisión, a las diferentes audiencias programadas por sus compañeros, siendo estas las razones por las que no se ha emitido la decisión que en este asunto corresponde adoptar.

Así las cosas estima que ningún derecho fundamental le ha sido lesionado o puesto en peligro a la parte accionante, por lo cual solicita sea denegado el amparo constitucional impetrado, sumado a que las pretensiones van dirigidas al Ministerio Público, a quien enrostran su omisión de intervención en el proceso de interdicción, pretensión que escapa de la órbita de mi competencia, y por ello, carece de la legitimación en la causa por pasiva para atender lo deprecado en la presente acción de tutela.

Finalmente informó que los señores Clara Inés, Libardo y Jaime Humberto Martínez Leguizamo interpusieron una acción de tutela contra Carmen Lucía Burgos Mantilla, Peter Ben George y Johan Iván Ardila Caballero, por los mismos hechos mencionados en la presente acción, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Rad. N° 682764189003-2020-0162-00, y el cual profirió sentencia el 15 de julio de 2020, contra los intereses de los accionantes, pues el trámite fue declarado improcedente.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer a prevención contra las entidades accionadas por dirigirse frente a particulares.



5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que los señores Jaime Humberto, Libardo y Clara Inés Martínez Leguizamo, se encuentran legitimados para interponerla en calidad de presuntos perjudicados.

6.- De acuerdo a lo planteado por los accionante, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital que los accionantes consideran vulnerados con el actuar de las entidades aquí vinculadas y los particulares Carmen Lucia Burgos Mantilla y Cavid Peter Ben George, así como las curadoras Rosalba Leonor Martínez Leguizamo y Luz Marina Martínez Leguizamo.

La **respuesta** al problema jurídico principal surge negativa, puesto que el escrito genitor no supera los principios de inmediatez y subsidiariedad que irradian el trámite constitucional, en tanto que, los accionantes cuentan con los medios de defensa judicial ordinarios para debatir lo que pretenden que se resuelva en el término perentorio de 10 días hábiles conforme las reglas propias de la acción de tutela; a lo que suma que han acudido en varias oportunidades a reclamar a través de la acción de tutela lo que debe resolverse dentro de las causas ordinarias, lo que deja en claro que no existe un perjuicio irremediable ni existe circunstancia excepcional que permita conocer de fondo el asunto por este medio.

Y por otra parte, como los demandantes han interpuestos acciones de tutela, con identidad de hechos, pretensiones y accionados, emerge como **problema jurídico asociado**, el interrogante de si debe tildarse de temerario su proceder y, de contera, aplicar los mecanismos correccionales del caso. En **respuesta** a ello, en virtud a las condiciones especiales de los accionante no puede tildarse de temerario su actuar, por lo que no hay lugar a sanción alguna.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido



por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”¹.

Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;² y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”³ Corchete fuera de texto.

Por último, para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos:

“...que **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...”⁴

6.1.3. La Cosa Juzgada. Alcance, núcleo esencial u contenido, de conformidad con los derroteros fijados por la Corte Constitucional, tenemos que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

² Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

³ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁴ Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013.



“...La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que **las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada...**”⁵ (negritas y subrayas fuera de texto)

6.1.4. Frente a la temeridad en la cual se puede ver inmerso el accionante, se trae a colación lo dispuesto por la misma Corporación, así:

“...En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia...”⁶

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) En el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga se surtió un proceso de jurisdicción voluntaria radicado 2010-0660 cuya pretensión era la declaratoria en interdicción por discapacidad mental definitiva de la señora Leonor Leguizamo de Martínez (q.e.p.d);
- ii) el 24 de septiembre de 2012 se emitió la correspondiente sentencia favorable a las pretensiones incoadas, por lo tanto, se designó como guardadora principal a Luz Marina Martínez de Tamayo y suplente a Rosalba Leonor Martínez de Martínez, quienes se posesionaron el 18 de octubre de 2013; no obstante, con ocasión al fallecimiento de la interdicta, el juez de instancia, mediante auto del 9 de junio de 2015, dispuso la terminación definitiva de la guarda y ordenó a las guardadoras rendir cuentas de su gestión;
- iii) el trámite de rendición de cuentas se surtió a continuación del aludido proceso, constatándose que las cuentas de gestión fueron rendidas por la guardadora principal y puestas en conocimiento de las partes; no obstante, el juez de conocimiento, en aras de verificar el resultado del balance de la gestión de la guardadora, designó al perito contador Campo Elías Archila Medina para que rindiera su correspondiente experticio técnico, quien lo hizo, y del mismo se corrió el traslado mediante proveído del 5 de septiembre de 2017;

⁵ Sentencia T-185 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencia T-185 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva



iv) En seguida se señaló el 28 de noviembre de 2017 para decidir lo correspondiente a la aprobación o no de las cuentas, sin embargo, la diligencia no pudo surtir por la inasistencia del perito designado, por lo que se procedió a señalar como nueva fecha el 20 de marzo de 2018 a las 11 am, diligencia en la que se dispuso por el juez de conocimiento, la complementación de la rendición de cuentas, por no ver reflejado en las mismas el inmueble identificado con folio de M.I. N° 300-191107, por lo tanto, se concedió el término de 20 días para rendir la complementación, vencidos los cuales, el auxiliar de la justicia presentó el experticio adicional el 3 de mayo de 2018, y luego de corrido su traslado, se programó el 12 de junio de 2018 para surtir la audiencia de aprobación o no de las cuentas rendidas.

v) En la referida diligencia, el Juzgado de conocimiento determinó que las cuentas rendidas no se ajustaban a las previsiones legales, razón por la cual negó su aprobación, decisión que fue apelada por el apoderado de la señora Luz Marina Martínez Leguizamo, razón por la cual, desde el 27 de junio de 2018 se encuentra el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para desatar la alzada, correspondiéndole por reparto el asunto a la Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Rivero, quien a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

vi) Los accionantes estiman trasgredidos sus derechos fundamentales por los agentes del Ministerio Público notificados al interior del proceso de interdicción, pues dicen que no desempeñaron correctamente sus funciones toda vez que permitieron una serie de irregularidades en el trámite en tanto que no ejercieron ninguna vigilancia ni control dentro del trámite.

vii) Por otro lado, señalaron que la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, la Personería de Floridablanca, la Fiscalía Once Seccional de Bucaramanga y la Procuradora Sexta de Familia María Carolina Flores Pérez tienen amplio conocimiento de los hechos y no han resuelto nada, mientras particulares como la señora Carmen Lucia Burgos Mantilla y su esposo Peter Ben George, están actuando ilegalmente y hacen lo que quieren con los bienes y arriendos.

vi) Los accionados aseguraron que los accionantes viene presentando tutelas desde el 2018 con pretensiones y hechos idénticos, en los que han sido vinculados

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. De entrada debe señalarse que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para desatar este tipo de



problemáticas, los accionantes han contado con las herramientas que brinda la ley en el mismo proceso de interdicción para controvertir las decisiones que al interior se tomaron, adicionalmente, si lo que pretende es que se castigue la presunta falencia de los entes de control que participaron dentro del trámite, la mora judicial en la resolución del recurso de apelación presentado o la actos ilegales realizados por algunos particulares, las autoridades disciplinarias y penales serán las encargadas de determinar si le asiste razón en sus afirmaciones, no siendo entonces la tutela el medio idóneo para ello.

Debe recordarse que la acción de tutela no puede utilizarse para promover nuevos procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios ni tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

7.2. Si bien la acción de tutela podría proceder de manera excepcional, pese a lo atrás expuesto, lo cierto es que es requisito indispensable que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario, no resulta idóneo para obtener una respuesta integral a lo deprecado, es decir, debió probarse que se está generando un perjuicio irremediable o los accionantes se encuentran en una situación de riesgo concreta que impide que puedan esperar la resolución ordinaria de los conflictos jurídicos planteados, pero todo ello brilla por su ausencia en el caso concreto.

7.3. Lo que puede evidenciarse del escrito genitor y los documentos adicionales allegados es que los accionantes están inconformes con las actuaciones de algunos funcionarios ante una supuesta falta en el ejercicio de sus obligaciones o una respuesta tardía a sus pretensiones - mora judicial -, sin embargo, las respuestas de dichos funcionarios apuntan a una situación diversa, pues aunque los primeros han insistido en que a los accionantes les informaron cuales eran los caminos jurídicos correctos para trascender en sus eventuales pretensiones, lo cierto es que no han acudido a los mismo; a lo que suma que si bien el término transcurrido en la resolución del recurso de apelación resulta amplio, también lo es que la explicación que se otorga refulge justificada y, no existe una circunstancia excepcional que permita alterar el orden de los turnos previamente establecidos por la Magistratura.

En resumen, si lo que pretende el accionante es que se tomen medidas disciplinarias en contra de diferentes funcionarios debe accionar la vía correspondiente que no es otra que la disciplinaria; si a la par considera que algunos particulares cometieron delitos, como quiera que ya fueron denunciados deben insistir en que se adelante la investigación y, si consideran que el funcionario al que le correspondió incurre en mora de forma voluntaria y sin justificación nuevamente la vía disciplinaria es la correcta, pero de ninguna manera resulta oportuno pretender que todos los entuertos jurídicos que se generaron a partir del proceso de



interdicción de su progenitora se solucionen dentro del trámite de la acción constitucional, vía a la que ya han acudido y se les ha explicado que resulta improcedente.

7.5. Finalmente los aquí accionantes han promovido varias acciones de tutela con pretensiones similares desde el 2018 entre otras las radicadas 2019-00548-00 y 2020-00035-00 ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga y, 2020-00162 ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, los hechos en las acciones de tutela, resultan idénticos, se imploraron las mismas pretensiones y se resolvió similar libelo tutelar. En razón a lo anterior, se cumple los parámetros de la cosa juzgada.

Sin embargo, se evidencia que los accionante no incurrieron en temeridad al interponer dos acciones de tutela, toda vez que no se otea el actuar doloso o desleal al iniciar dichos trámites, puesto que no son profesionales del derecho que conoce a cabalidad los trámites y actuaciones jurídicas, además, puede su actuar justificarse en su desconocimiento frente a temas jurídicos y la desesperación que se desprende de la espera en la resolución de los conflictos jurídicos suscitados.

En conclusión, la acción de tutela será declarada improcedente al no superarse el requisito de subsidiariedad y residualidad que embarga el trámite constitucional, adicional a ello, se trata de un tema que ya ha sido debatido por esta vía con iguales resultados, por lo que ya fue objeto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por los hermanos JAIME HUMBERTO MARTINEZ LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía número 91'227.266, LIBARDO MARÍNEZ LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía número 17'187.798 y VILMA EDIT MARTINEZ LEGUIZAMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'303.948 contra la PROCURADORA JUDICIAL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA LAURA VICTORIA SANTOS CHONA, PERSONERIA DE FLORIDABLANCA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA y PROCURADURIA JUDICIAL 6 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, a las curadoras ROSALBA LEONOR MARTINEZ LEGUIZAMO y LUZ MARINA MARTINEZ LEGUIZAMO, a la Doctora NEYLA TRINIDAD



ORTIZ RIVERO H. Magistrada de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, a los señores CARMEN LUCIA BURGOS MANTILLA y CAVID PETER BEN GEORGE, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA CON SEDE EN BUCARAMANGA y al PROCURADOR 91 JUDICIAL II PENAL DE BUCARAMANGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA